

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con fecha 2 del actual se me comunicó por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deban extenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusiones ó exclusiones en las listas para elecciones municipales, como igualmente en el de que hayan de extenderse tambien las certificaciones que con tal objeto se faciliten. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar que lo dispuesto en Real orden de 14 de Marzo ultimo con respecto á las elecciones de Diputados á Cortes, sea extensiva á las incidencias que puedan surgir para las de Concejales, facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel del sello de oficio que necesiten para sus reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la extension de las certificaciones que al efecto se expidan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De orden de S. M.

la Reina (q. D. G.), comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, á fin de que se cumpla lo que se previene por esta soberana disposicion.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública se me ha comunicado con fecha 2 del corriente mes la siguiente resolucion.

Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Duque de Osuna el importe de los diezmos que percibia en Gumiel de Izan, Tremello, Revilla Villabrilla y Villanueva de Gumiel, en esa provincia, y visto que por Real orden de 14 de Junio de 1850 se le declaró el derecho á la indemnizacion; visto que se ha justificado debidamente la cuantía de la prestacion en especies: Visto que se han probado los precios de dichas especies: Visto que no pesaba carga alguna sobre dichos diezmos y que se ha hecho la rebaja de 6 por 100 de frutos civiles; y considerando que este expediente ha seguido todos los trámites prevenidos en la ley de 20 de Marzo, instruccion de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes: la Junta, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el Departamento de Liquidacion, acordó reconocer á favor de dicho participe la renta líquida de reales vn. 5077. 15 céntimos para su capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Consecuente esta Junta con lo que ofreció por su edicto de 17 de Junio último, publicado en el Boletín núm. 99, correspondiente al día 21 del propio mes, ha acordado en sesion de hoy verificar el 17 del corriente, á las doce de su mañana, y con ocasion de celebrarse en esta Capital la Feria llamada de SANTA CRUZ, la adjudicacion de los siguientes

PREMIOS.

Rs. vn.

- 1.º 1000 Al propietario de la mejor yegua de cria con su rastro al pie.
- 2.º 1000 Al propietario de la mejor vaca de leche con su cria.
- 3.º 2500 Al que en término de esta Ciudad ó su provincia justifique haber plantado mayor cantidad de árboles de hoja perenne, con tal que exceda del número de 350 pies el de los vivos en 1.º de Setiembre.
- 4.º 2000 Al que en término de esta Ciudad ó su provincia justifique haber plantado mayor número de frutales, con la misma condicion del anterior respecto al número de pies vivos en la misma fecha.
- 5.º 1000 Al que presente una coleccion mas completa de muestras de mármoles extraídos de las diferentes canteras de la provincia, determinando con fijeza y exactitud la situacion de cada una y las cualidades de aprovechamiento de cada clase de mármol.
- 6.º 1000 Al que dentro de la provincia haya proyectado y llevado á cabo las obras necesarias para aprovechar del modo mas conveniente las aguas de un rio ó manantial con el objeto de fertilizar la tierra por medio del riego.
- 7.º 2000 Para el que justifique haber introducido en las labores de su propiedad durante el año agrícola de 1863 á 1864 el inteligente uso de alguna de las máquinas perfeccionadas.
- 8.º 500 Para el que justifique haber tenido en cultivo durante el mismo año agrícola mayor cantidad de tierra proporcionalmente á su propiedad destinada á prados forrajeros artificiales.

La adjudicacion se hará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia, y por el Jurado elegido por esta Junta, el cual determinará previamente si ha lugar á proceder á aquella en todo ó en parte, segun que considere, ó no, dignos de optar á los premios los ganados, servicios, efectos ú obras que presenten ó aleguen los aspirantes.

Las condiciones para poder optar á premio se hallan insertas en el Boletín oficial antes indicado.

Burgos 11 de Setiembre de 1864.

EL PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

P. A. de la J.
EL SECRETARIO GENERAL,
Antonino Ruiz de la Bárcena.

Circular.

Hallándose reunidos en la casa calle de los Cubos perteneciente á D. Eduardo Augusto de Beson las máquinas é instrumentos agrícolas adquiridas por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado se expongan al público en los dias 15, 16 y 17 del actual, desde las diez de la mañana á las seis de la tarde. Burgos 12 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

BASES DE LA CONTRIBUCION
de consumos, establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

(Continuacion.)

INSTRUCCION.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 125. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al pormenor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al pormenor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente ó 1 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en des poblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPITULO XXV.

Venta exclusiva al pormenor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al pormenor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via ferrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Direccion general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea convenien-

te para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fieltos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó central registro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por la menos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPITULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negatiba.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fieltos de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1,000 reales:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinceñas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurrirán en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurrirán en una multa de

50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Oficial primero de la Administración, del Oficial del negociado, del Promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Dirección general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 158. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administración, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribución de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extra radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos,

fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incombe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribución de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles ó interventores también por nóminas que, con el recibo de los interesados, pasarán á la Administración.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual tras-pasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminación.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sello 9.º, su-

plido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción, pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

(Se continuará.)

Anuncios Particulares.

A voluntad de su dueño, y en las Salas consistoriales de la villa de Miranda de Ebro, el día 27 de Setiembre de 1864 y su hora de las 10 de la mañana se sacará á pública subasta voluntaria la hacienda conocida de «Bustamante», compuesta de unas 250 fanegas de tierra blanca, sitas en Miranda y pueblos limítrofes de Rivabellosa, Ircio, Oron y Pancorbo, y el dominio directo de unos censos en los mismos pueblos, hallándose el expediente y pliego de condiciones de remate en la Notaría de Don José Martínez Duarte en Miranda, el que está encargado de dar á los que se interesen en la subasta cuantas noticias se le pidan.

VENTA DE JABON.

En la Fábrica del Badiillo, frente al fiato de Santander, se vende jabon blanco superior á treinta y nueve reales arroba para fuera de la población llevando dos ó mas arrobas, y para dentro á cuarenta y cinco rs., por libras á diez y siete cuartos. Su dueño y Director, Diego Saenz.

CASA-BANCA DE MADRID.

Exposiciones provinciales y permanentes de la Industria.

Debiendo inaugurarse las Exposiciones provinciales y permanentes de la Industria de Valencia y Madrid el 4 y 10 del próximo Octubre, y siendo conocidas las ventajas que ofrece al agricultor, industrial y fabricante este pensamiento, pues les facilita la vía de enagenación de sus artículos, así que también el que conocen al productor, y dispuesta como está la Casa-Banca de Madrid á demostrar á todos los laboriosos productores de su país, que sus mas vehementes deseos son el abrir una fuente de riqueza y prosperidad comercial, no ha titubeado un momento en hacer un llamamiento á todos

aquellos que teniendo una ramificación con la agricultura industria ó comercio, deseen exponer y enagenar sus productos.

Enumerar los buenos resultados que han de producir al país comercial estos establecimientos mercantiles, lo creo inútil, pues se desprenden sus beneficios comprendida la índole del pensamiento.

Los Señores que dispensen su confianza á la Casa-Banca de Madrid, siendo expositores, pueden dirigirse á la Dirección de la misma, calle del Luzon, número 4, Madrid, y á las Sucursales que tiene establecidas en la mayor parte de las provincias de España, las que están encargadas de facilitar á los que lo deseen el Reglamento general, al que van unidas las correspondientes tarifas.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO.

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ÓRDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 13 Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la Caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposición á voluntad	9 por 100 anual.	Id. id. de dos años	12 id. id.
Id. plazo de 6 meses.	10 id. id.	Id. id. de tres años	13 id. id.
Id. id. de un año	11 id. id.	Id. id. de cuatro años	14 id. id.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la Caja social en concepto de imposición, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la Sociedad.

El Consejo de administración y la Dirección del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confía, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostando el interés que en esta Sociedad se abona á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redención del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulación trimestral de interés al capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo, ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operación puede hacer la persona que desee acrecentar un capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, da la enorme suma de utilidad de 7539—72 (1).

	TRIMESTRES.	CAPITAL.	INTERESES.	TOTAL.
1.º AÑO...	1.º	10,000—00	549—98	10,549—98
	2.º	10,549—98	562—24	10,712—22
	3.º	10,712—22	574—92	11,087—14
	4.º	11,087—14	588—04	11,475—18
2.º AÑO...	5.º	11,475—18	401—65	11,876—81
	6.º	11,876—81	415—68	12,292—49
	7.º	12,292—49	430—23	12,722—72
	8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
3.º AÑO...	9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
	10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
	11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
	12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
4.º AÑO...	13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
	14.º	15,639—45	547—58	16,136—83
	15.º	16,136—83	566—53	16,753—36
	16.º	16,753—36	586—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

REALES VELLON 29.406.378,08.

La Dirección en Madrid, y en las provincias los Comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra, como podria hacerse de otra mayor ó menor.

PROGRESOS TECNOLÓGICOS.

RESÚMEN DE LAS CIENCIAS APLICADAS.

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES.

POR D. JOSÉ CAÑALEJAS Y CASAS.

AÑO TERCERO.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera, intercalados en el texto. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la tercera.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS, creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de UTILIDAD INMEDIATA; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el ingeniero, el sabio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El ANUARIO es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La colección de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al ANUARIO, en el tercer tomo del mismo continuamos la inserción de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el ANUARIO, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra:

1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly Baillere, plaza del Principe Don Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro múto de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º también la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.